

TEMA 1: CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.- **Administración Pública:** El derecho administrativo está integrado por un conjunto de normas relativas a la administración pública. Y esto nos lleva a saber que es la administración pública.

1.1.- Concepto de Administración Pública:

La administración pública se puede conceptuar como una serie de personas jurídicas con potestades o privilegios especiales para perseguir fines de interés general, de interés público. Es decir, las administraciones públicas son personas jurídicas titulares de derechos y obligaciones, celebran contratos, tienen un patrimonio,...

También las administraciones públicas gozan de privilegios o prerrogativas especiales, disponen de una serie de ventajas o instrumentos para hacer efectivas sus aspiraciones, gozan de un poder de voluntad sobre los restantes sujetos jurídicos y sus decisiones se presume que se ajustan al ordenamiento político.

Por último, la administración pública debe gestionar y servir con objetividad los intereses generales cuando persigan fines privados, ajenos al interés público, sus actos incurren en el vicio de desviación de poder y por tanto podrán ser declarados nulos y sin efecto en el procedimiento judicial correspondiente.

1.2.- **Clasificación de la administración pública:** las administraciones públicas de acuerdo con la CE se clasifican en:

* La Administración del Estado: constituida por órganos jerárquicamente ordenados y que actúan para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica, pública.

* La Administración de cada una de las Comunidades Autónomas: que en términos generales reproduce el esquema de la Administración Estatal. El derecho a la autonomía o autogobierno se reconoce y garantiza en el artículo 2 en relación con los artículos 137 y 143 de la CE.

* La Administración local: compuesta por los siguientes tipos de entidades o entes:

– Los **municipios:** que son entidades básicas de la organización territorial del Estado. Son el cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos (artículo 140 de la CE)

– Las **provincias:** que son entidades locales con personalidad jurídica propia que agrupan a varios municipios (artículo 141 de la CE).

* La Administración institucional: integrada por entes públicos de carácter no territorial que se caracterizan por constituir un fenómeno típico de descentralización y actuar con los fines concretos que le haya asignado la ley que nos creó.

– **A nivel estatal:** Instituto Nacional de Estadística, Instituto Nacional de la Seguridad Social,...

– **A nivel autonómico:** Servicio Galego de Saúde (SERGAS),...

TEMA 2: LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Concepto:

La administración pública está formada por una pluralidad de entidades públicas, por ello más que de administración pública hay que hablar de administraciones públicas dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica.

Estas personas o sujetos de derecho se componen de una serie de partes o unidades administrativas a las que se atribuyen competencias y medios materiales para conseguir aquellas.

Cada una de estas unidades administrativas constituye un órgano administrativo.

Los órganos no tienen personalidad jurídica y puede decirse que la persona emplea a sus órganos como medios o instrumentos para el cumplimiento de sus fines.

El conjunto de órganos de una entidad administrativa integran la organización de esa entidad, y la suma de las organizaciones de las entidades públicas dan como resultado la organización administrativa.

La organización administrativa es necesaria entre otras razones por la exigencia racional de la división del trabajo.

La característica más notable de la organización administrativa radica en la misma, en su presupuesto para la actividad administrativa porque si no existe una organización jurídica legítima no puede haber una actuación administrativa válida.

Sería imposible para la administración ejercer unos poderes si previamente no han sido distribuidos ni asignados.

2.- Clasificación de los Órganos Administrativos: Los órganos administrativos pueden clasificarse de la siguiente manera:

* Por el número de personas físicas que lo componen: los órganos se dividen en:

- **Individuales o unipersonales**: están constituidos por un solo individuo.
- **Colectivos o colegiales**: están constituidos por una pluralidad de personas físicas o colegio. Suelen ser colegiados los órganos administrativos de más importantes atribuciones.

* Por el ámbito territorial de la competencia: se distingue en:

- **Órganos centrales**: que extienden la competencia a todo el territorio nacional.
- **Órganos periféricos o locales**: que extienden su competencia sobre parte del territorio nacional.

* Por el ente de que forman parte: existen:

- Órganos de la administración **central**.
- Órganos de la administración **autonómica**.
- Órganos de la administración **local**.
- Órganos de la administración **institucional**.

* Por la naturaleza de las funciones ejercidas: se clasifican en:

- **Activos:** ejecutan la voluntad de la administración (alcalde, ministro,...).
- **Consultivos:** emiten dictámenes conforme a criterios jurídicos (Consejo de Estado).
- **De control:** comprueban si los órganos de gestión cumplen su misión, es decir, si adecuan la actividad administrativa a la legalidad (intervención general de la administración del estado).

TEMA 3: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

1.– **Órganos Activos de la Administración Central del Estado:** Hay que distinguir los siguientes:

1.1.– El Rey:

* Introducción:

La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria en la que se establece un equilibrio entre el Rey y el Parlamento. Al Rey se le conceden exclusivamente poderes moderadores y de representación del Estado.

Según el artículo 56.1 de la CE el Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado español.

El Rey no tiene poderes decisorios o de gobierno (el Rey no hace las leyes). El principio de que el Rey reine pero no gobierne tiene plena aplicación en España.

* Caracteres de la corona: básicamente los caracteres distintivos de la corona española son los siguientes:

- La corona es un **órgano constitucional**, es decir, no está por encima de la constitución sino que todos sus poderes emanan de ésta y debe actuar según los principios contenidos en la norma fundamental.
- La corona es **hereditaria**, lo cual significa que para acceder al trono no se realiza una elección sino que se accede al trono por herencia (artículo 57 de la CE).
- El cargo del Rey es **vitalicio** lo cual significa que salvo abdicación el Rey permanece en su cargo hasta su fallecimiento. Para garantizar esa permanencia en el trono es por lo que la CE en su artículo 56 declara solemnemente que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

* Funciones del Rey: entre otras destacamos las siguientes:

- Según el artículo 91 de la CE las leyes aprobadas por las Cortes Generales han de ser sancionadas por el Rey en el plazo de 15 días, quien las promulgará y ordenará su inmediata promulgación. El carácter imperativo de este artículo priva al Rey de discrecionalidad para sancionar las leyes. Por tanto el Rey no tiene derecho de veto.
- Proponer el candidato a presidente de Gobierno y en su caso nombrar. Esta facultad del Rey, consecuencia de su condición de arbitro y moderador, es según los autores la función de mayor trascendencia política. Tal facultad, no obstante está sometida a la previa consulta con los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria y a su aceptación por el congreso de los diputados.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta del presidente.
- Expedir (firmar) los decretos acordados en el Consejo de Ministros.

- El Rey ostenta el mando superior de las fuerzas armadas no la dirección (que corresponde al Gobierno).
- El Rey tiene el alto patronazgo o poder de representación en las Reales Academias. Esta función es claramente simbólica. Con ella se ha querido establecer una especial vinculación de la corona con la cultura.

En definitiva el Rey no es un órgano de proyección política, sino que tiene un sentido integrador en la sociedad.

* El Refrendo: La CE en su artículo 56.3 afirma que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidades. Sus actos según el artículo 64 estarán siempre refrendados, bien por el presidente del Gobierno, bien por el ministro competente, o bien por el presidente del Congreso. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

1.2.– El Consejo de Ministros o Gobierno:

Es el órgano colegiado más importante del poder ejecutivo.

Según el artículo 98.1 de la CE se compone de presidente, vicepresidente o vicepresidentes y de ministros.

En términos generales corresponden al Gobierno las siguientes funciones:

- Iniciativa legislativa.
- La dirección política.
- Ejercicio de la potestad reglamentaria.
- El control de la administración mediante la resolución de los recursos interpuestos contra las decisiones de los órganos administrativos inferiores.

1.3.– El Presidente del Gobierno:

Es figura clave en la administración del Estado, según el artículo 98.2 de la CE.

El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo.

Después de cada renovación del Congreso de los Diputados el Rey, previa consulta con los representantes de los grupos políticos y a través del presidente del Congreso, propondrá un candidato a la presidencia del Gobierno. El candidato propuesto expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la cámara. Si el Congreso otorgase por mayoría absoluta de sus miembros su confianza al candidato, el Rey lo nombrará presidente. De no alcanzarse dicha mayoría se someterá la misma propuesta a una nueva votación y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera la mayoría absoluta.

1.4.– El Vicepresidente o vicepresidentes del Gobierno:

En la mayoría de los estados existen con frecuencia la figura del vicepresidente. Éste tiene como principales funciones:

- Las de sustituir al presidente en caso de ausencia.
- Realizar por delegación los cometidos que le fueren asignados.

- Coordinar diversos ministerios.

1.5.– Los Departamentos Ministeriales:

La Administración del Estado se estructura o divide en departamentos llamados Ministerios. Dentro de cada Ministerio hay que reseñar los siguientes órganos:

- Los **ministros**: son los jefes del Ministerio y a ellos corresponde tomar las decisiones más importantes en las materias propias del departamento. Las resoluciones de los ministros adoptan la forma de órganos ministeriales.
- Los **secretarios de estado**: jefes del Ministerio después del ministro.
- Los **subsecretarios**.
- Los **secretarios generales técnicos**: están para realizar estudios y preparar documentación sobre las materias propias del departamento.
- Los **directores generales**: los Ministerios se dividen a su vez en centros directivos llamados Direcciones Generales. Al frente de cada Dirección está un director general.
- Los **subdirectores generales**.
- Las **secciones**.
- Los **negociados**.

2.– Órganos Activos de la Administración Periférica del Estado:

La Administración del Estado para hacer cumplir sus normas, sus decisiones necesita tener en las provincias y en las Comunidades Autónomas unos órganos delegados.

Estos órganos son los siguientes:

2.1.– Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

Es un órgano periférico de la Administración del Estado, el más importante.

Está dotado de competencia sobre todo el territorio de la comunidad donde ejerce sus funciones, está previsto en el artículo 154 de la CE.

En general a este órgano corresponde:

- La dirección de la Administración del Estado en el territorio de la comunidad.
- La coordinación de dicha administración con la propia de la comunidad.

2.2.– Los Subdelegados del Gobierno en las Provincias:

Antes se llamaban Gobernadores civiles.

En el ámbito provincial son muy importantes en la organización periférica de la Administración del Estado.

Vienen a ser órganos directivos de la Administración General del Estado en las provincias.

2.3.– Otros órganos periféricos de la Administración General del Estado:

* De carácter unipersonal tenemos:

- El secretario general de la delegación del gobierno.
- Los directores de las áreas funcionales en que se estructuran las delegaciones del Gobierno.
- Los secretarios generales de las subdelegaciones del Gobierno.

* De carácter colegial:

- La Comisión territorial de asistencia al delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales.
- La Comisión de asistencia a los delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.
- La Comisión de asistencia a los subdelegados del Gobierno.

3.– Órganos Consultivos de la Administración del Estado:

Los órganos activos necesitan del asesoramiento de otros órganos especialmente preparados para ello. Tales órganos se denominan consultivos y su labor consiste en la emisión de dictámenes o informes.

Los órganos consultivos de la administración del Estado son los siguientes:

3.1.– El Consejo de Estado:

Se regula en la Ley Orgánica 3/80 del 22 de abril que desarrolla el mandato constitucional del artículo 107.

Las funciones significativas del Consejo de Estado son:

- Emitir dictámenes en cuantos asuntos le sean sometidos a consulta por el Gobierno. El Consejo de Estado según el artículo 107 de la CE es el supremo órgano consultivo del Gobierno.
- Emitirá además informe, preceptivamente en los casos en que la ley lo determina. Concretamente el artículo 21 de la Ley 3/80 establece que el Consejo de Estado deberá ser consultado en proyectos de decretos legislativos y cuando existan dudas de interpretación de tratados o convenios internacionales de los que España forma parte.

3.2.– La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado:

Sustituye a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo.

A esta dirección general corresponde la dirección y coordinación de los servicios de asistencia jurídica tanto consultiva como contenciosa.

3.3.– Los Servicios Jurídicos de los Ministerios:

Viene a ser unos órganos consultivos específicos de cada ministerio.

3.4.– Los Servicios Jurídicos del Estado en la Administración Periférica:

Aquí hay que distinguir:

- La asistencia jurídica en las delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- La asistencia jurídica en las subdelegaciones del Gobierno en las provincias.

4.– Órganos de Control de la Administración del Estado:

Dejando a un lado el Parlamento y los Tribunales de Justicia el control de la administración se ejerce:

- De forma externa por el Defensor del Pueblo y por el Tribunal de Cuentas
- De forma interna por órganos propios en el seno de la administración (como por ejemplo la Intervención General de la Administración del Estado).

Los órganos de Control de la administración del Estado son los siguientes:

4.1.– El Defensor del Pueblo:

Es una institución creada para supervisar extrajudicialmente la actividad de la administración.

Viene a ser como un instrumento simple, rápido y asequible de defensa de los ciudadanos frente a la actuación de la administración.

La CE incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la figura del Defensor del Pueblo a través del artículo 54 que dice: Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como representante de las Cortes. Designado por éstas a la defensa de los derechos comprendidos en el título primero, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración dando cuenta a las Cortes Generales.

Este precepto se desarrolló por la Ley Orgánica 3/87 de 6 de abril cuyas características fundamentales son las siguientes:

- Para ser elegido Defensor del Pueblo se necesita las 3/5 partes de los miembros del Congreso y del Senado, nombrándose por un período de cinco años.
- El Defensor del Pueblo podrá de oficio o a petición de parte, iniciar cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos y resoluciones de la administración pública en relación con los ciudadanos.
- El Defensor del Pueblo puede supervisar la actividad de todas las administraciones públicas.
- El Defensor del Pueblo no tiene carácter resolutorio sino impulsor. En realidad esta figura no está para anular los actos de la administración ni modificarlos.
- Toda queja o denuncia se presentará firmada por el interesado con indicación de las circunstancias personales explicando los hechos objeto de la denuncia o queja y sin que sea preceptiva la asistencia de abogado o procurador de los tribunales.
- El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad y puede formular a las autoridades y funcionarios públicos advertencias recordatorias de sus deberes y sugerencias para la adopción de las medidas.

A nivel autonómico también existe la figura del Defensor del Pueblo y concretamente en Galicia tenemos el Valedor do Pobo.

4.2.– El Tribunal de Cuentas:

El Tribunal de Cuentas practica sobre la actividad administrativa un control contable y financiero.

Según el artículo 136 de la CE es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas del Estado y en general del sector público. Depende de las Cortes Generales, debiendo remitir a éstas un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que a su juicio se hubiere incurrido.

4.3.– Intervención General de la Administración del Estado:

Es un órgano de naturaleza interna que controla el gasto público.

Ejerce su función desde el Ministerio de Hacienda del que forma parte. (quien autoriza los pagos)

TEMA 4: COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.– Introducción:

El derecho a la autonomía, es decir al autogobierno está reconocido en el artículo 2 de la CE. Con este reconocimiento constitucional del derecho a la creación de las Comunidades Autónomas se produce un fenómeno de descentralización. Al Estado corresponde fijar el marco global dentro del cual las Comunidades Autónomas pueden llevar a cabo su política propia y específica.

En definitiva con la CE se pretende compatibilizar el autogobierno de los distintos pueblos de España con el poder normativo del Estado.

2.– Instituciones Autonómicas:

Siguiendo el esquema de la división de poderes, la distribución institucional autonómica reproduce básicamente el modelo estructural del Estado.

Según el artículo 152 de la CE se apoya en las siguientes instituciones:

2.1.– Poder legislativo:

Representado por la Asamblea Legislativa o Parlamento.

En cada Comunidad Autónoma existe un Parlamento Autonómico.

Sus diputados que constituyen una sola cámara son elegidos democráticamente.

Sus funciones fundamentales son las siguientes:

- Ejerce la facultad legislativa de la Comunidad Autónoma.
- Controla la acción ejecutiva del Gobierno Autonómico.
- Aprueba los presupuestos.

- Ejerce otras competencias atribuidas por la CE, los Estatutos, las Leyes,...

2.2.– Poder judicial:

Representado por el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Superior a nivel de toda España.

En el ámbito de cada Comunidad Autónoma existe un Tribunal Superior de Justicia, cuyo Tribunal culmina la organización judicial en la Comunidad Autónoma respectiva.

Estos tribunales constan de cuatro salas: Sala de lo Civil, Sala de lo Penal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Social.

2.3.– Poder ejecutivo:

Representado por el Consejo de Gobierno o Junta, Presidente, Vicepresidente y consejerías.

3.– Órganos Administrativos de la Comunidad Autónoma Gallega:

Básicamente los órganos de la Administración Autónoma de Galicia son los siguientes:

3.1.– Consello de la Xunta:

Es el órgano colegial de Galicia.

Se compone de presidente, vicepresidente y conselleiros.

Todos ellos constituyen conjunta y colegiadamente el Consello de la Xunta.

Sus funciones básicas son las siguientes:

- La iniciativa legislativa.
- La dirección política.
- El ejercicio de la potestad reglamentaria a nivel autonómico.
- El control de la administración.

3.2.– Presidente de la Xunta:

Es elegido por el Parlamento Gallego y nombrado por el Rey.

Ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma Gallega.

Dirige y coordina la acción de la Xunta de Gobierno correspondiéndole también la facultad de designar y cesar a los conselleiros.

3.2.– Vicepresidente:

Tiene como función:

- Sustituir al Presidente en caso de ausencia.
- Realizar por delegación las funciones que le sean asignadas.

3.3.– Conselleiros:

Tiene a su cargo una parte de la administración autonómica por materias ejerciendo en ella la potestad reglamentaria y la dirección administrativa.

Dentro de cada Consellería o departamento, además del Consello, existen los siguientes órganos:

- Las Secretarías Generales Técnicas: que son órganos de apoyo y asistencia técnica y administrativa a los conselleiros.
- Las Direcciones Generales: son unidades orgánicas básicas en que se dividen cada Consellería. Al frente de la cuales se encuentra un director general. Y dentro de cada Dirección General además del director general tenemos: Las Subdirecciones Generales, Las Jefaturas de Servicio, Las Jefaturas de Sección, Las Jefaturas de Negociado.

De acuerdo con la tendencia a la desconcentración funcional de los servicios administrativos cada Consellería dispone de sus propios órganos periféricos llamados Delegaciones Provinciales.

TEMA 5: ADMINISTRACIÓN LOCAL

En la Administración Local hay que distinguir dos tipos de entidades: los municipios y las provincias.

1.– Los municipios:

1.1.– Concepto:

El municipio es el cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Desde un punto de vista legal el municipio se define como entidad básica de la organización territorial del Estado que para el cumplimiento de sus fines actúa con autonomía y personalidad jurídica propia.

1.2.– Elementos: El municipio como ente territorial consta de los siguientes elementos:

- El territorio.
- La población municipal: toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo.

Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el padrón municipal de destino. No obstante los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritos, previa instrucción de un expediente administrativo.

Las personas inscritas en el padrón constituyen la población del municipio y todas ellas tienen la consideración de vecinos con sus derechos y deberes.

El **padrón municipal** es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos

constituyen prueba sobre la residencia en el municipio y sobre el domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que dichos datos se expidan (emitan) tendrán valor de documento público y fehaciente para todos los trámites administrativos.

1.3.– Organización Administrativa Municipal:

Con carácter general los órganos de la administración municipal son los siguientes:

– El Pleno del Ayuntamiento: en la Administración Municipal el Pleno, constituido por el Alcalde y Concejales, es el órgano (colegial) supremo que encarna la voluntad municipal democráticamente establecida por elección popular de todos sus miembros. Básicamente las funciones del Pleno del Ayuntamiento son las siguientes:

- Aprobación de los presupuestos.
- La aprobación de las ordenanzas municipales.
- El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- Aprobación de los planes de ordenación urbanística.
- Votación sobre la noción de censura al alcalde.
- El Alcalde: representa el poder ejecutivo a nivel municipal. Por un lado es el presidente de la corporación municipal y por otro lado es el jefe la administración municipal. La duración de su cargo es de cuatro años, siendo elegido por y de entre sus concejales. Sus funciones principales son:
 - Dirigir el gobierno y la administración municipal.
 - Representar al Ayuntamiento.
 - Dictar bandos.
 - Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión del Gobierno.
 - Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la corporación.

Órganos de apoyo al Alcalde:

- Los Tenientes de Alcalde: que tienen como misión sustituir al Alcalde en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Son nombrados irrevocados libremente por el Alcalde de entre los Concejales.
- Comisión de Gobierno: esta Comisión existe en los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menor número cuando así lo apruebe el Pleno del Ayuntamiento. Sus miembros son nombrados y separados libremente por el alcalde de entre los Concejales. La función ordinaria de la Comisión de Gobierno es la de asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones pero también puede ejercer las funciones que este le delegue o incluso las que le delegue el pleno del ayuntamiento.

2.– Las provincias:

2.1.– Concepto:

Según el artículo 141 de la CE la provincia se define como una entidad local con personalidad jurídica propia que agrupa a varios municipios.

2.2.– Elementos:

También se puede definir la provincia como ente territorial que consta de los siguientes elementos definitorios:

- Territorio.
- La población.

2.3.– La Organización Administrativa Provincial:

Es análoga o parecida a la del municipio y consta de los siguientes órganos:

- Pleno de la Diputación provincial: Es el órgano supremo de la provincia y está constituido por el Presidente y los diputados provinciales. Sus funciones básicas son las siguientes:
 - Aprobación de presupuestos.
 - Control de los órganos de gobierno.
 - Votación sobre la moción de censura al Presidente.
- Presidente de la Diputación: Se elige por y de entre los diputados. Sus funciones entre otras son:
 - Dirigir el gobierno y la administración provincial.
 - Representar a la Diputación.
 - Convocar y presidir las sesiones del pleno.
- Vicepresidente: Sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, siendo libremente designado por éste y entre los miembros de la Comisión de Gobierno.
- Comisión de Gobierno: Básicamente es el órgano de asistencia y apoyo al Presidente.

TEMA 6: ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

1.– Concepto:

Por Administración Institucional se entiende aquel sector de la Administración Pública integrado por los entes públicos de carácter no territorial.

De esta definición se extraen las siguientes características:

- Por tratarse de entidades administrativas gozan de personalidad jurídica y por lo tanto son sujetos de derecho.
- Por ser entidades públicas gozan de los privilegios o prerrogativas propias de la Administración.

- El territorio no constituye un elemento esencial sino tan solo el ámbito de su jurisdicción (SERGAS).
- Por último se rigen por el principio de la especialidad, es decir, que solo puede actuar con los fines concretos para los que han sido creados.

2.- Clasificación:

En la actualidad se distinguen dos clases de entidades administrativas institucionales:

2.1.- Los entes corporativos:

Son asociaciones obligatorias de personas para la satisfacción y defensa de sus intereses comunes.

De esta definición se extraen las siguientes características:

- Los entes corporativos tienen como base o sustrato una colectividad humana, es decir, un conjunto de personas.
- Son obligatorios, pues en los supuestos marcados por la ley resulta necesario pertenecer a los mismos/as.
- Tienen como finalidad la satisfacción y defensa de los intereses comunes de sus asociados.
- No debe olvidarse el carácter público de estos entes corporativos, pues si bien en las corporaciones se persiguen intereses privativos, tales intereses son también relevantes para el Estado. De ahí el carácter público de estos entes. Son ejemplo de estos entes corporativos las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y los Colegios Profesionales (el Colegio Profesional de Asistentes Sociales, Abogados, Farmacéuticos,...).

2.1.- Los entes fundacionales:

Viene a ser la personificación de un patrimonio para fines concretos.

La base de la fundación no son las personas sino los bienes que se adscriben a un fin.

Hay tres diferencias fundamentales entre los entes corporativos y los fundacionales:

- La fundación está formada por un conjunto de bienes mientras que la corporación lo está por un conjunto de personas.
- La voluntad de la fundación depende del fundador, mientras que la voluntad de la corporación la forman sus propios miembros.
- En la corporación los miembros se integran en ella. En la fundación, no hay miembros sino beneficiarios que quedan fuera de la organización.
- La terminología para designar a los entes fundacionales es muy variada, pero suelen utilizarse los nombres de institutos, juntas y organismos autónomos.